Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-6

Florencia, 22 de enero de 2024

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2023-00063"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, dentro del proceso VERBAL SUMARIO radicado con el N.º 187534089001-2022-00208-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 15 de diciembre de 2023, HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL SUMARIO, radicado bajo el N.º. 187534089001-2022-00208-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, a cargo del doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, en la cual se señala la radicación de múltiples memoriales uno de ellos en diciembre del año en curso, en donde se solicitó celeridad en estos trámites, pues el despacho ha debido en cumplimiento estricto de las facultades que le otorga la ley para velar por la rápida solución del proceso, impedir la dilación injusta del mismo, buscando la mayor economía procesal.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de diciembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2023-00063-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-142 del 18 de diciembre de 2023, se dispuso requerir al doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, en su condición de JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso VERBAL SUMARIO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-328 del 18 de diciembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 12 de enero de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso VERBAL SUMARIO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la parte





solicitante.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL SUMARIO, radicado con el N.º 187534089001-2022-00208-00, en conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, en la cual se señala la radicación de múltiples memoriales uno de ellos en diciembre del año en curso, en donde se solicitó celeridad en estos trámites, pues el despacho ha debido en cumplimiento estricto de las facultades que le otorga la ley para velar por la rápida solución del proceso, impedir la dilación injusta del mismo, buscando la mayor economía procesal.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso VERBAL SUMARIO, a la fecha se evidencia la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

configuración de una falta que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

⁴ Sentencia T-1249/2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, en su condición de JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 12 de enero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso VERBAL SUMARIO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- De acuerdo con el correo institucional, el abogado Fernando Murillo, el día 02 de septiembre de 2022 presentó demanda de custodia y permiso de salida del país, como apoderado de la señora Manuela Gallego, en contra del señor Yamid Amaya Cano.
- El día 18 de octubre se profiere autoadmitiendo la demanda, en el cual se ordenó requerir al EPMSC Florencia (Cárcel el Cunduy) para que informara a este Despacho, cuál es el canal digital idóneo para notificar al demandado y si le dio a conocer al demandado sobre el traslado de la demanda hecho por el apoderado judicial de la demandante, el cual fue enviado desde el correo electrónico institucional de la entidad.
- Debido a que en el auto de admisión se escribió erróneamente el nombre del demandado, a solicitud de la parte interesada, el día 04 de mayo de 2023 se profirió auto corrigiendo el auto que admitió la demanda. Atendiendo a que se corrigió el nombre del demandado en el requerimiento, el día 14 de junio de 2023 se volvió remitir oficio al EPMSC Florencia.
- El 02 de septiembre de 2023, el apoderado del demandante envío correo solicitando se informara la respuesta dado por el INPEC y las medidas que tomaría el Despacho en caso de no haber respuesta. A lo cual el 06 de septiembre se dio respuesta informando que hasta el momento el EPMSC Florencia no había dado respuesta al requerimiento y que el Despacho procedería a proferir nuevo auto requiriendo; el cual fue proferido y publicado en el estado del 12 de septiembre de 2023.

- El 25 de octubre de 2023, la demandante Manuela Gallego, envío correo dirigido a este Despacho, la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán y al EPMSC Florencia, solicitando apoyo institucional para la notificación, al cual el INPEC respondió que la notificación debía hacerla a través de la empresa de mensajería 472. Este Despacho también le dio respuesta a dicho correo informando que al Despacho la entidad requerida no había dado respuesta.
- Sobre la primera semana de diciembre a la oficina del Despacho se presentó una usuaria que refirió ser la mamá de la demandante, solicitando información del proceso, a la cual se le orientó y se le indicó que atendiendo que la parte debía aportar la constancia de entrega firmada por el demandado y que a la fecha dicho documento no se había presentado.
- El día 12 de diciembre del 2023 el apoderado de la parte demandante aporta constancia de correspondencia recibida por él demando, sin embargo, la planilla que aparece con firma y huella del demandado se diligenció número de documento diferente al señalado en la demanda.
- De todo lo anterior, es factible manifestar que, a la fecha, el Juzgado no ha incurrido en ninguna acción u omisión que afecte los intereses de las partes, pues téngase en cuenta que la notificación de la parte demandada es un acto que solo incumbe y corresponde a la activa. En este caso, ella misma ha sido omisiva y pasiva para cumplir con el objeto de notificar a su demandado, quien se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

 solícito al despacho se pronuncie sobre la notificación aportada solicitando continuación en el trámite procesal que corresponde.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, no se observa por parte del Despacho Judicial una actuación estática en el trámite procesal en curso, teniendo en cuenta los registros del Sistema de Consulta Procesos y el link del expediente digital, remitido por parte del Despacho Vigilado, máxime cuando, procedió a expedir múltiples pronunciamientos respecto de las comunicaciones, con el objetivo de perfeccionar la notificación pretendida, no obstante considerar que escapa de su resorte dicha carga procesal la cual compete a la parte interesada, precisando que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa,

esto en armonía con el principio de autonomía judicial, por lo que se concluye que ha existido diligencia por parte del despacho a lo largo del trámite dado al expediente, tal y como se constata con las siguientes imágenes:



Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso VERBAL SUMARIO objeto de vigilancia judicial, había sido impulsado en debida forma, sin embargo, en consideración del despacho vigilado, el no perfeccionamiento en el proceso de notificación recae exclusivamente en la parte solicitante o su apoderado, quienes lo hicieron de manera inadecuada, de acuerdo a lo señalado en la constancia secretarial y las explicaciones brindadas en esta vigilancia judicial por el Funcionario Vigilado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la parte solicitante y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 187534089001-2022-00208-00 que le fuera atribuida a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, sin embargo, hasta el momento de esta resolución no existe una decisión que resuelva la petición principal del quejoso por lo que se conminará y exhortará al funcionario judicial vigilado para que, una vez la parte interesada realicen las gestiones tendientes a la correcta notificación pretendida, el Despacho proceda con el trámite a su cargo en un término prudencial y

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

<u>legal</u>, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha <u>17 de</u> enero de 2024.

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA dentro del proceso radicado con el N.º 187534089001-2022-00208-00, que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, Caquetá, a cargo de la doctora RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: Instar al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento, y de igual forma exhortar al Funcionario Judicial Vigilado para que, una vez la parte interesada realicen las gestiones tendientes a la correcta notificación pretendida, el Despacho proceda con el trámite a su cargo en un término prudencial y legal.

ARTÍCULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del <u>17 de enero de 2024.</u>

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



WILSON CARREÑO MURCIA Presidente

WCM / GXRB

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fac27cb7fb670f0e07c50bd5bb4b72bf97c9d8925bff12fd9c3ee2f025ac83ca

Documento generado en 22/01/2024 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica